

Ley n° 5590 (24/3/1987)

Ley de Municipalidades

B.O. 24/3/1987

Con las modificaciones de las leyes n° 5774 (B.O. 6/12/1989), 5796 (B.O. 12/1/1990) 6352 (B.O. 14/3/1997), 6543 (B.O. 12/7/2001)

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO 1.- Considerase Municipio a los fines de la presente Ley la entidad jurídica-política y la comunidad natural con vida propia e intereses específicos. Es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

ARTICULO 2.- Serán Municipios de segunda categoría ciudades de Quimilí, Fernandez, Loreto, Clodomira, Monte Quemado y los que cuentan con nueve mil habitantes y de tercera categoría los de dos mil habitantes.

ARTICULO 3.- Los gobiernos municipales de segunda y tercera categoría son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y se compondrán de un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente y otro Deliberante, desempeñado por un Concejo, elegido directamente por el pueblo.

ARTICULO 4.- Las poblaciones de más de mil habitantes estarán regidas por una Comisión Municipal integrada por un comisionado y un Consejo de Vecinos compuesto de tres miembros, elegidos todos ellos por el pueblo a simple pluralidad de sufragios, con las facultades y obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 5.- Los gobiernos municipales de los centros urbanos de hasta mil habitantes serán ejercidos por un Comisionado Municipal electo por el pueblo a simple pluralidad de sufragios con los requisitos, facultades y obligaciones establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 6.- Todo pueblo en forma de centro urbano que en un radio de cinco kilómetros a partir de la sede municipal albergue una radicación de más de dos mil habitantes, será incorporado al régimen de la presente Ley en lo referente a municipios, mientras que a los pueblos o localidades de dos mil habitantes y menos les serán aplicables las normas referidas a Comisiones Municipales y/o Comisionado Municipal, contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 7.- Si después de cada censo Nacional, Provincial o Municipal alguna población por su número de habitantes esté en condiciones de ser elevado de Categoría, la Legislatura mediante Ley especial deberá otorgarle el rango que le corresponda.

Dichos municipios conservarán sus Categorías hasta la primera elección general que se realice en la Provincia, en cuya oportunidad se deberá convocar al centro urbano municipio para la elección de sus respectivas autoridades.

...

TITULO II: SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I

ARTICULO 19.- Serán electores de cada municipio:

- a) Todos los argentinos varones y mujeres inscriptos en el padrón nacional que tuvieran su domicilio en el radio municipal.
- b) Los extranjeros mayores de edad con más de dos años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción.

CAPITULO II: DEL PADRON MUNICIPAL

ARTICULO 20.- El Registro Municipal de electores se compondrá con los ciudadanos inscriptos en el Padrón Nacional correspondiente, con domicilio en el radio municipal respectivo y el padrón suplementario de extranjeros que las comisiones empadronadores confeccionarán de acuerdo con lo prescripto en la presente Ley.

ARTICULO 21.- En las elecciones comunales regirán los padrones electorales municipales y los padrones de extranjeros a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 22.- Las comisiones empadronadoras tendrán a su cargo la confección del Padrón Electoral Municipal. Igualmente inscribirán en los registros que se llevarán al efecto a los extranjeros mayores de edad, que tengan por lo menos dos años de residencia intermedia en el municipio, al tiempo de su inscripción, quienes serán munidos de un certificado en el que conste su nombre y apellido, edad, nacionalidad, domicilio, impresión digital, fecha y número de inscripción, que le servirá para reclamar la libreta electoral a que se refiere el art. 37.

ARTICULO 23.- No podrán ser inscriptos en los padrones municipales y si lo estuvieren, no podrán votar:

- a) Los extranjeros menores de edad,
- b) Los sordomudos que no sepan leer ni escribir,
- c) Los incapaces y los que no tuvieran la libre administración de sus bienes.
- d) Los eclesiásticos regulares, los quebrados culpables o fraudulentos mientras no sean rehabilitados, como así también concursados, civiles mientras no sean rehabilitados,
- e) Los que hubieren sufrido condena por delitos que merezcan pena corporal, durante un término igual a la mitad del tiempo por que fueron penados. Este término se contará desde el día de la extinción de la pena.
- f) Los condenados por delitos electorales, hasta diez años después de cumplida la sentencia,
- g) Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad.
- h) Los empleados de policía, conforme lo establece el Art. 3º Inc. 2) letra a) de la Ley 14.032.
- i) Los deudores morosos del Tesoro Municipal mientras no satisfaga la deuda a que judicialmente le fueron condenados.

j) Los que estuvieren habilitados para el desempeño de la función pública.

ARTICULO 24.- El Tribunal Electoral designará Comisiones Empadronadoras, una para varones y otra para mujeres, compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes cada una para los municipios de segunda y de tercera categoría, como así también para las localidades que tengan de mil quinientos a cuatro mil habitantes. Asimismo el Tribunal Electoral, designará por cada municipio, una Junta de Reclamos compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

ARTICULO 25.- Los miembros de las Comisiones Empadronadoras y los de la Junta de Reclamos, serán designados entre los electores calificados de cada municipio. Esta designación se practicará cada cuatro años.

ARTICULO 26.- Constituidas las Comisiones Empadronadoras, funcionarán todos los domingos y días festivos, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 8 a 12 horas, en el local municipal. Las mismas se constituirán por sí y nombrarán su Presidente, bastando dos de sus miembros para su funcionamiento.

ARTICULO 27.- En el caso de reiteradas inasistencias injustificadas, que entorpezcan el normal desenvolvimiento de las Comisiones Empadronadoras los inasistentes serán pasibles de una multa equivalente al haber mensual de la Categoría 20, el Agente de la Administración Pública Provincial, con destino al fondo escolar, penalidad que será aplicada por el Tribunal Electoral a requisición de cualquier elector inscripto en el Registro Municipal.

ARTICULO 28.- El cargo de miembro de las Comisiones Empadronadoras y de las Juntas de Reclamos es irrenunciable, salvo los casos siguientes:

- a) Que el designado tuviere más de setenta años,
- b) Que estuviere física y legalmente inhabilitado,
- c) Que hubiere desempeñado en el año anterior el mismo cargo de Comisionado en elecciones municipales.
- d) Que necesitara ausentarse con tal frecuencia del municipio que no fuere posible desempeñar regularmente el cargo.
- e) Que desempeñare otras funciones públicas incompatibles con los cargos municipales.

ARTICULO 29.- Los suplentes reemplazarán a los titulares respectivos según orden numérico, como en los casos de inasistencias.

ARTICULO 30.- La determinación exacta del domicilio es indispensable para la inscripción de los extranjeros. Ella se justificará ante la Comisión Empadronadora mediante certificado de la Policía local.

ARTICULO 31.- Vencido el término de empadronamiento, se cerrará éste, haciendo constar la Comisión Empadronadora el número de extranjeros empadronados y se remitirán los originales al Tribunal Electoral y dos copias autorizadas, una a la Junta de Reclamos y otra al Departamento Ejecutivo respectivo, quien lo hará publicar inmediatamente por el término de diez días.

ARTICULO 32.- Hasta quince días después de terminada la publicación ordenada por el artículo anterior, los padrones podrán ser observados por cualquier elector respecto a inclusiones o exclusiones, lo que se resolverá sumariamente y sin recurso alguno siendo todas las actuaciones en papel común.

ARTICULO 33.- La Junta de Reclamos funcionará en el local municipal, todos los días jueves, sábados y domingos desde la iniciación de la publicación de los padrones provisorios hasta el vencimiento del término para las observaciones bastando simple mayoría para su funcionamiento.

ARTICULO 34.- Resueltas todas las reclamaciones y tachas, las Juntas confeccionarán los Padrones definitivos, con las mismas referencias que consigna el Padrón Nacional. El Padrón Municipal se distribuirá en series documentadas de 250 electores y los Padrones Suplementarios de extranjeros en series que coincidan con el orden alfabético de aquel.

ARTICULO 35.- Para el caso de que las elecciones municipales se realicen simultáneamente con las provinciales y/o nacionales, los padrones se distribuirán en series que coincidan en el orden alfabético con el padrón nacional.

ARTICULO 36.- Terminada la confección de los padrones definitivos las Juntas de Reclamos remitirán los originales al Tribunal Electoral y tres copias fieles y autorizadas con las firmas de la mayoría de sus miembros al Intendente Comisionado o Interventor Municipal local, para su entrega oportuna a la Junta Electoral respectiva. El funcionario mencionado hará imprimir los padrones definitivos, en número suficiente, debiendo fijarlos en sitio público y quedando obligando a suministrar a los partidos políticos los ejemplares que se soliciten.

ARTICULO 37.- La Oficina de Registro Civil de cada comuna será considerada Oficina Permanente del Registro Municipal y el jefe de la misma tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Expedir después de recibir la copia auténtica y autorizada que le remita la Junta de Reclamos, la Libreta Electoral que habla el Art. 22°. Estas libretas deberán contener las mismas referencias que las consignadas en el Padrón Nacional, más la fotografía e impresión digital del elector, pudiendo renovarse en todo tiempo de extravío o deterioro, cosa que será constatada por el duplicado que se entregue, el cual anula expresamente la libreta anterior. Además servirá al elector del título habilitante e indispensable para votar.
- 2) Eliminar del Registro Municipal el nombre de los electores fallecidos, cuya lista deberá enviar a las Comisiones Empadronadoras y a las Juntas de Reclamos, en el período de su funcionamiento.

ARTICULO 38.- Las Municipalidades proveerán a las Comisiones y Juntas creadas por ésta Ley de los empleados y recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando anexo al personal del Concejo Deliberante y Comisiones Municipales respectivas.

ARTICULO 39.- Las Comisiones Empadronadoras resolverán las cuestiones que se susciten en el acto del empadronamiento sin perjuicio del recurso que corresponda ante la Junta de Reclamos.

ARTICULO 40.- Los padrones serán depurados y ampliados cada cuatro años por las respectivas Comisiones Empadronadoras y Juntas de Reclamos, en la misma forma y tiempo establecidos por la inscripción de electores. Para el caso de que se realizaren elecciones antes de ese término, la depuración y ampliación de los padrones se ajustará a esa circunstancia.

CAPITULO III: JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 41.- La Junta Electoral Municipal estará constituida por el Presidente del Concejo Deliberante, Jefe del Registro Civil y Juez de Paz Letrado o lego a falta de éste. En caso de que éstos funcionarios por cualquier causa no pudieren integrarlo por que formaran parte de las autoridades directivas de algún partido político o fueren candidatos en algún cargo directivo municipal en la elección respectiva, serán reemplazados por el Vicepresidente 1º del Concejo Deliberante, Subjefe del Registro Civil, Asesor Letrado o Abogado de la Municipalidad, por sorteo. A falta de éstos por Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Mercantiles, vecinos calificados, por su orden y sorteo que tengan domicilio real en el municipio.

ARTICULO 42.- La función del miembro de la Junta Electoral será carga pública y ad-honorem.

ARTICULO 43.- La Junta Electoral se constituirá en el local municipal por veinte días antes de las elecciones ordinarias o extraordinarias, haciéndolo conocer de inmediato al público por medio de la prensa y otros medios de difusión.

ARTICULO 44.- Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Resolver toda cuestión relativa al derecho del sufragio,
- b) Practicar de inmediato los escrutinios definitivos en actos públicos.
- c) Decidir en caso de impugnación si concurre en los electos, los requisitos que en ésta Ley Orgánica se establezcan para el desempeño del cargo.
- d) Calificar los electores de Concejales, Convencionales e Intendente Municipal, resolviendo definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez e invalidez.
- e) Proclamar los electos y otorgar los títulos correspondientes.

ARTICULO 45.- La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los quince días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución e inhabilidad por diez años para desempeñar empleo o función municipal, del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones. Si vencido dicho término la Junta Electoral no si expidiere, la elección quedará aprobada por el mero transcurso del tiempo.

ARTICULO 46.- Las elecciones se harán por listas que serán oficializadas por la Junta Electoral.

ARTICULO 47.- No serán admitidos a votar los que no estén inscriptos en el Padrón Municipal. El voto es personal, independiente, obligatorio y secreto y será remitido por el mismo votante, ante la Mesa o Tribunal que deba recibirlo.

El escrutinio será público y se practicará en la forma que ésta Ley Orgánica y las Ordenanzas determinen.

CAPITULO IV: NORMAS ELECTORALES

ARTICULO 48.- Las elecciones de Intendentes, Concejales y miembros del Consejo de Vecinos, se practicarán en el mismo acto en que se elija Gobernador y Diputados Provinciales.

La integración de los concejos deliberantes se hará otorgando dos tercios a la mayoría y el tercio restante a las minorías en forma proporcional por el sistema establecido en la Ley Electoral de la Provincia.

La convocatoria deberá hacerse por el Departamento Ejecutivo o el Interventor Municipal en su caso, con treinta días de anticipación por lo menos, y se publicará en el Boletín Oficial y dos diarios de la ciudad o de la Provincia con circulación en el Municipio. Será de aplicación subsidiaria la Ley Electoral Nacional en todo aquello que no se oponga a la presente Ley y a la que rija en el ámbito provincial.

ARTICULO 49.- Las normas de carácter electoral que rijan en la Provincia serán de aplicación para las elecciones, escrutinio, representación en minorías, proclamación en el ámbito de los municipios, siempre que no se opongan a la presente Ley.

TITULO III: DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I: DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 50.- Los Concejos Deliberantes estarán compuestos conforme lo determina el Artículo 220° Inc. 2° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 51.- Los Concejales durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelegidos, renovándose el cuerpo por mitad cada dos años.

ARTICULO 52.- Para ser Concejales se requiere:

- a) Tener veintiún años de edad como mínimo.
- b) Tener ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
- c) Tener dos años de residencia inmediata en el municipio que los elige.

ARTICULO 53.- El Concejo es juez exclusivo de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

ARTICULO 54.- En cada elección ordinaria y extraordinaria se elegirá un número de suplentes igual de concejales que se elijan quienes reemplazarán a los titulares en la misma forma que la Constitución de la Provincia determina para los diputados suplentes.

ARTICULO 55.- No podrán ser Concejales, los que estuvieren directa o indirectamente interesados en un contrato oneroso con la Municipalidad como obligados principales o fiadores. Esta inhabilidad no corresponde a los propietarios de acciones de

sociedades anónimas que tengan contrato con la Municipalidad a menos de ser Gerentes y miembros de las comisiones directivas de las mismas. Tampoco podrán ser Concejal Municipal:

- 1) Los procesados por delitos cometidos en ejercicio de la función pública y todo otro delito doloso.
- 2) Los fallidos y concursados civiles culpables o fraudulentos mientras no hayan sido rehabilitados.
- 3) Los deudores del Fisco por malversación y defraudación.
- 4) Los incapacitados legalmente.
- 5) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- 6) Los deudores del Tesoro Municipal, Provincial, Comunal que, condenados por sentencia firme, no abonen su deuda.

ARTICULO 56.- El cargo de Concejal es incompatible:

- 1) Con cualquier otro cargo público electivo nacional, provincial o municipal de la Provincia.
- 2) Con cualquier otro cargo municipal local.
- 3) Con los cargos de Ministro, Subsecretario del Poder Ejecutivo, Jefe de Repartición Provincial, Fiscal de Estado, Jefe de Policía, Miembros del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas Provincial o Municipal o funcionarios de organismos descentralizados que se crearen en la comuna.

ARTICULO 57.- Cesará "ipso iure" en sus funciones el Concejal que haya aceptado algún cargo incompatible o esté encuadrado el Art. 55° debiendo el Presidente del Concejo Deliberante hacer conocer la vacante al Cuerpo.

ARTICULO 58.- Para ser Concejal suplente se requieren las mismas condiciones que la Constitución y la presente Ley exigen a los titulares.

...

ARTICULO 62.- Los Concejales que no concurran a cuatro sesiones consecutivas sin comunicación ni justificación al Cuerpo, cesarán en su mandato, salvo los casos de licencias o suspensión de sus cargos.

...

CAPITULO III: DEPARTAMENTO EJECUTIVO. NATURALEZA, ATRIBUCIONES, DEBERES, ELECCION, INMUNIDADES.

ARTICULO 69.- La administración local, la representación de la Municipalidad en las relaciones oficiales y la ejecución de las Ordenanzas y las disposiciones que dicte el Concejo Deliberante corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo, el que será desempeñado por un ciudadano que se denominará Intendente Municipal.

ARTICULO 70.- El Intendente será elegido directamente por el pueblo de cada Municipio a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años de residencia inmediata y efectiva en el Municipio que lo elija. Podrá ser reelegido, gozará de un sueldo asignado por el Presupuesto y estará sujeto a las mismas incompatibilidades de los

Concejales como así también no tener los impedimentos señalados en el Art. 55° de la presente Ley.

...

ARTICULO 78.- En caso de muerte, renuncia, destitución o vacancia definitiva del Intendente, si faltaren dos años o más para la expiración del período, el funcionario a quien corresponda ejercer la intendencia convocará al pueblo del Municipio a nueva elección de Intendente dentro del término de cinco días para completar el período, no pudiendo ser candidato el funcionario que desempeñe interinamente el cargo. Faltando menos de dos años convocará al Concejo Deliberante dentro de los cinco días, si se hallase en receso, o le hará saber la vacante dentro de las veinticuatro horas si se encontrase en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, para que dentro de los quince días en el primer caso y tres en el segundo se reúnan en quórum de dos tercios a objeto de designar entre sus miembros por mayoría absoluta de votos de los concejales presentes, al que ha de reemplazar al Intendente hasta el fin del período debiendo, en caso contrario, repetirse la convocatoria por los términos indicados hasta que la elección se efectúe. A los fines de la interpretación de éste artículo, se considerará acéfalo el Departamento Ejecutivo, cuando en el Concejo Deliberante no quede ningún miembro para proveer las medidas consiguientes a la reorganización de sus autoridades, pero cuando el número de miembros del Concejo, aún incorporados todos los suplentes, no alcanzare el quórum, la minoría designará a simple pluralidad de sufragios de entre ellos, el Concejel que deberá hacerse cargo de la Intendencia, quien convocará al electorado dentro de los cinco días para cubrir todos los cargos vacantes.

CAPITULO IV: ATRIBUCIONES DEL INTENDENTE

ARTICULO 79.- Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

...

19) Convocar a elecciones municipales.

...

TITULO VIII: CAPITULO UNICO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

ARTICULO 134.- En los casos de los Artículos 5° y 6° de la presente Ley, para desempeñarse como Comisionado Municipal se requerirá tener veintiún años de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida y dos años de residencia inmediata y efectiva en el Centro Urbano con Comisiones Municipales que lo elija.

ARTICULO 135.- El Comisionado Municipal durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser renombrado, como también destituido por incumplimiento de sus funciones por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 136.- En caso de renuncia, fallecimiento ausencia o incapacidad u otra causa análoga del Comisionado Municipal, el Poder Ejecutivo designará el

reemplazante transitorio, quien en el plazo de sesenta días deberá convocar a elecciones para la designación del nuevo titular.

...

ARTICULO 138.- Para ser miembro del Consejo de Vecinos a que se refiere el Art. 4º de ésta Ley, se requieren las mismas condiciones que para ser Comisionado Municipal y durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 139.- El Comisionado Municipal y los miembros del Consejo de Vecinos serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios, dándose representación a las minorías.

ARTICULO 140.- El Poder Ejecutivo convocará a elecciones del respectivo Centro Urbano con Comisiones Municipales, para elegir el Comisionado Municipal y el Consejo de Vecinos.

...

ARTICULO 150.- La presente Ley como asimismo las Cartas Orgánicas asegurarán el bien común, la participación y el funcionamiento de entidades intermedias en la gestión administrativa y de servicio público, y garantizarán al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa, referéndum y revocatoria.

...